## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2052-2011 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados Danfer Guillermo Suárez Carranza, Arturo Ernesto Marquina Gonzáles, Enrique Demetrio Falcón Maldonado, Carlos Gustavo Salcedo Williams y Jorge Raúl Esteban Kisic Wagner contra la resolución de fojas doscientos treinta y tres, de fecha ocho de junio de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa mencionados encausados fundamenta de los SU recurso impugnatorio -en sesión de audiencia de fecha ocho de junio de dos mil oncede fojas doscientos cuarenta y ocho, sosteniendo que la recusación formulada contra los magistrados Susana Ynés Castañeda Otsu, Juan Carlos Aranda Giraldo y Rafael Enrique Menacho Vega, integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte <del>Su</del>perior de Justicia de Lima se sustenta en el hecho que el Cølegiado no estaba facultado para declarar infundada su récusación, sino únicamente podía aceptarla o rechazarla, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, razón por la cual la resolución impugnada es nula, al haberse dictado transgrediendo las formalidades de ley; por otro lado, señala que no se ha precisado de qué forma se habría humillado la magistratura del Poder Judicial; del mismo modo, cuestiona la manera en la que admitieron las diversas lecturas de las piezas procesales, entre ellas, la propuesta por la abogada de la Procuraduría, para realizarlas en

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2052-2011 LIMA

bloque dejando que se decida sobre su pertinencia y utilidad para el final, situación que podría de manifiesto la imparcialidad de los cuestionados magistrados en el desarrollo del juicio oral. Segundo: Que, la separación de un maaistrado del conocimiento de una causa de su competencia en mérito a la recusación formulada en su contra debe de estar sustentada en base a las causales taxativamente establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, o en su caso, cuando existan motivos fundados para dudar de su imparcialidad contemplada en el artículo treinta y uno de la norma adjetiva antes acotada, como sucede en el caso de autos, en tal sentido, determinar si las razones a las que alude el recurrente son suficientes para apartarlo del conocimiento del proceso o en su defecto no lo son, constituyen el asunto materia de controversia a dilucidar. Tercero: Que, en el caso de autos se advierte que la resolución cuestionada se encuentra conforme a ley, pues los magistrados recusados declararon infundada la solicitud de recusación formulado por la defensa de tos procesados, al no haber demostrado de manera objetiva qué actos resultarían contrarios a su defensa o en qué forma se le habria dispensado un trato discriminatorio en relación a los demás sujetos procesales -Fiscal Superior y defensa de la Procuraduría Ad Hoc y de la Caja de Pensiones Militar Policial-, que evidencie la falta de imparcialidad que reclama, únicamente se ha dedicado a cuestionar la decisión del Colegiado Superior, señalando que es contraria a ley y no se condice con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales; así mismo, respecto al trámite de la recusación, contrario a lo sostenido por el recurrente, se advierte de la sesión de audiencia de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 2052-2011 LIMA

fojas doscientos tres, que los demás sujetos procesales han expresado durante el desarrollo de la audiencia su malestar por la conducta del letrado recusante en juicio, pese a que la Sala fijó en su oportunidad las pautas en que se llevaría el alose de piezas procesales, entre ellas, que culminada la pieza glosada se formule un breve comentario, puntualizando que sería en la requisitoria del Ministerio Público o en los alegatos que podrían señalar lo pertinente, situación que motivó que en reiteradas ocasiones el Director de Debates exhorte a las partes procesales para que se ciñan a las directivas señaladas. Cuarto: Que, por tanto los argumentos expresados por el letrado recurrente carecen de sustento y no puede servir de fundamento para cuestionar las actuaciones y decisiones jurisdiccionales de los señores Jueces Superiores, desarrolladas en observancia plena de sus funciones, dentro de un proceso regular y como integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; tanto más, si cuando la norma legal se refiere al "motivo fundado para dudar de la imparcialidad del Juez" se refiere a una razón o causa que permite prever que éste no actuará con objetividad en el ejercicio de sus funciones, empero, no basta con invocar tal circunstancia, sino que es preciso acreditarla con elementos de juicio fehacientes y concretos, que en el caso de autos no se ha dado tal situación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER **NULIDAD** en la resolución de fojas doscientos treinta y tres, de fecha ocho de junio de dos mil once, que declaró infundada la Recusación formulada por la defensa de los encausados Danfer Guillermo Suárez Carranza, Arturo Ernesto Marquina Gonzáles,

A>

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2052-2011 LIMA

Enrique Demetrio Falcón Maldonado, Carlos Gustavo Salcedo Williams y Jorge Raúl Esteban Kisic Wagner contra los señores Jueces Superiores Susana Ynés Castañeda Otsu, Juan Carlos Aranda Giraldo y Rafael Enrique Menacho Vega, en el proceso penal seguido contra los mencionados encausados por los delitos de Colusión Desleal y Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERON CASTILLO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanento CORTE SUPREMA